



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00086-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SILVA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho estudiar la procedencia de la reforma de la demanda, y las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la reforma de la demanda.

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relación con la reforma de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial¹.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Según lo expuesto, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, por una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar, teniendo la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

¹ - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.
«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

Al respecto, se precisa que la reforma no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, debiendo cumplir los requisitos de procedibilidad correspondientes frente a aquellas pretensiones que sean nuevas.

En el caso particular se observa que la notificación personal de la demanda se realizó el 19 de febrero de 2020, término que se extendió conforme lo ordenado en el Decreto 564 de 2020, con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus Covid – 19, venciendo el término para allegar la contestación de la demanda el 26 de agosto de 2020, presentándose la solicitud de reforma de la demanda el 30 de julio de esa anualidad, como se advierte del archivo pdf No. 03 del expediente digital, de modo que la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad establecida en la norma ibídem.

Por otro lado, contrastado el escrito de reforma de la demanda, se aprecia que se realizaron adiciones en los acápites de hechos y omisiones, responsabilidad del estado y pruebas. En consecuencia, el Despacho encuentra viable la admisión de la reforma bajo estudio, en virtud de lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2. De las excepciones previas propuestas.

Teniendo en cuenta que corresponde a este Juzgado continuar con el trámite procesal en la etapa subsiguiente, en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad, y como quiera que en el expediente ya reposan las contestaciones de la demanda y se surtió el traslado de las excepciones previas propuestas, así como también fue descrito dicho traslado, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, como pasa a explicarse:

2.1. De la excepción de caducidad

La apoderada de la parte demandada propone la excepción de caducidad argumentando que el hecho dañoso acaeció el 5 de febrero de 2015, conforme consta del informe administrativo por lesiones No. 017 del 02 de julio de 2015, en el cual se indica que el soldado profesional Alexis Silva Cruz, sufrió afectaciones en su columna; razón por la que fue atendido en el Establecimiento de Sanidad Militar de la ciudad de Cúcuta, diagnosticándosele según historia clínica, “Espondilólisis bilateral de L5 con espondilolistesis grado I del L5/S1”, conforme radiografía de columna lumbosacra realizada el día 22 de abril de 2015.

Aduce que no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento próximo de su causación, pues se trató de un hecho que causó lesiones evidentes, de modo que el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, empezó a correr el día siguiente al conocimiento de la patología específica, esto es, el 22 de abril de 2015 y feneció el 23 de abril de 2017. Por lo que para la fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir el día 05 de marzo de 2019, y la demanda, el 09 de mayo de 2019, había operado el fenómeno de la caducidad.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante aduce que no han transcurrido los dos años concedidos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa; toda vez que el Acta de Junta Medica Laboral Definitiva se la realizó 09 de diciembre de 2017 y es partir de este momento es que se estructura el elemento de certeza del daño tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A efectos de resolver la excepción de caducidad propuesta, encuentra el despacho que el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

El artículo transcrito establece que el medio de control de reparación directa tiene un término de caducidad de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la

acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, y en caso de que la fecha fuera posterior debe probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este orden, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control, contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

En el presente asunto la parte demandante, aduce que para determinar la ocurrencia del término de caducidad debe tenerse en cuenta el Acta de Junta Médica Laboral realizada el 9 de diciembre de 2017, a su turno, la entidad demandada aduce que la fecha de conocimiento del daño es el 22 de abril de 2015, fecha en que se diagnóstica la patología de “Espondilólisis bilateral de L5 con espondilolistesis grado I del L5/S1”

De las pruebas aportadas al expediente, se tiene:

- Que en efecto el señor Alexis Silva Cruz, sufrió una lesión el 5 de febrero de 2015, tal y como se describe en el informe administrativo por lesiones No. 017 del 2 de julio de 2015:

De acuerdo al informe rendido por el Señor Capitán JUAN ANDRES MONCAYO GARCIA Comandante Escuadrón "C", hechos ocurridos día 05 de febrero de 2015 a las 22:00 horas aproximadamente, en el sector de Caño Victoria Jurisdicción del municipio de Tibu Norte de Santander, mediante desplazamiento táctico de control territorial kilómetro 58 del Oleoducto, el Soldado Regular® SILVA CRUZ ALEXIS CC-1093764116, debido a la oscuridad y terreno, tropieza con la raíz de un árbol, cayendo desde su propia altura y rodando hacia un abismo, sufriendo golpes a la altura de la columna con el equipo de campaña, fueron prestados los primeros auxilios por el enfermero de combate y posteriormente remitido al Establecimiento de Sanidad Militar de la Trigésima Brigada,.

6. B. TESTIGOS: Soldado Regular UREÑA GONZALEZ CRISTIAN ANDRES y Soldado Regular SUESCUN ACEVEDO YESID RICARDO.

(Ver folio 18 del expediente físico)

- Según Certificado Médico de Evaluación del 6 de junio de 2015, el señor Alexis Silva Cruz fue diagnosticado con la patología de trauma de columna:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 05
"GR HERMOGENES MAZA"

CERTIFICADO MEDICO DE EVACUACION

IDENTIFICACION 1093764116 CODIGO 1093764116

APELLIDOS Y NOMBRES SILVA CRUZ ALEXIS

LUGAR DE EXPEDICION LOS PUERTOS CUCUTA N-S. LUGAR Y ORIGEN LICENCIAMIENTO CUCUTA

UNIDAD O REPARTICION GMMAR

FECHA EVACUACION 6-06-2015 LUGAR DE DESTINO TELEFONO 30 32947 67

DIRECCION 111-31-533-7 BARRIO PATA GENTIO

CONCEPTO GENERAL ESTADO FISICO

TRAUMA COLUMNA. - TRAUMA RICO SALTER. CAR 125. - JOLAN SA

REC. 001. Part. LA CAYERA

TRATAMIENTO: RESULTADO: ESTADO DE SALUD EL DIA DE LA EVACUACION

MEDICO : Control de dolor Dorso lumbar.

HOSPITALARIO : NO

AMBULATORIO : SI

QUIRURGICO : NO

OFICINA DE SANIDAD

Javier Hoyos C.
Medicina Laboral
Br. 30 Ed. Nat. Cúcuta
R. M. 0009

EL NOTIFICADO

COMANDANTE UNIDAD

(Ver pág. 24 del archivo pdf No.04 del expediente digital)

- Mediante Acta 1865 del **13 de junio de 2015**, asunto: “*TRATA DEL EXAMEN MÉDICO DE EVALUACIÓN PRACTICADO AL PERSONAL DE SOLDADO REGULARES INTEGRANTES DEL SEXTO CONTINGENTE DE 2013 ORGÁNICOS DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR HERMÓGENES MAZA” POR TIEMPO DE SERVICIOS MILITAR CUMPLIDO*”, se determinó en relación con el señor Alexis Silva Cruz, lo siguiente:

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DOCUMENTO IDENTIDAD	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO	COD. DX CIE-10	DIRECCIÓN DE RESIDENCIA- TELÉFONO	FIRMA DEL SOLDADO	HUELLA
66	SLR	SILVA CRUZ ALEXIS	1093754116	- TRAUMA DE COLUMNA. - TRAUMA DE COLUMNA. - CIL. RC REG - CIL. RC REG - CIL. RC REG	CIL 31-5-33 6-103 Pat:05 710 329 47 67			

Bajo tal contexto, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018², en el caso en concreto, es posible identificar como el hecho originador del daño, la caída sobre su propia altura sufrida por el demandante **ALEXIS SILVA CRUZ**, dado que “*debido a la oscuridad y terreno, tropieza con la raíz de un árbol, cayendo desde su propia altura y rodando hacia un abismo, sufriendo golpes a la altura de la columna con el equipo de campaña*”.

Adicionalmente, está evidenciado que el entonces Soldado Regular **ALEXIS SILVA CRUZ** acudió al servicio de salud el 6 de junio de 2015, en donde le diagnosticaron “trauma de columna”, por lo que es claro que el término de caducidad empezó a correr desde el 7 de junio de 2015 y se prolongó hasta el 7 de junio de 2017.

Es necesario precisar que, al tratarse de un evento de ejecución instantánea virtualmente cognoscible al mismo momento de su acaecimiento, no es posible entender que el conocimiento del hecho solamente se tuvo hasta cuando se produjo el concepto emitido por la Junta Médica Laboral realizada el 9 de diciembre de 2017, menos aun, cuando en esta se calificó la magnitud de los perjuicios ocasionados a partir de la caída, pues si bien, el acta de valoración médica fijó la afectación de la capacidad laboral en virtud del hecho dañoso, para la Despacho resulta innegable que la parte demandante conocía, desde que ocurrió el suceso, del hecho dañoso y de sus consecuencias.

En consecuencia, el Despacho declarará **PROBADA** la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala plena. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Exp. 47308. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo pdf No. 04 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en el presente proveído, y en forma consecuente, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **DIANA JULIET BLANCO BERBESI**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido por el representante legal de la entidad obrante en el archivo pdf No. 02 del expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492353df2aa094380c3be81e0e3e96b0696a58db88bf0dce77ed282b756109f**

Documento generado en 29/09/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2021-00225-00
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA REYES RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO TERMINA PROCESO Y ORDENA ARCHIVO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, advierte el Despacho que los accionantes a través de apoderado radicarón la presente demanda ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el 6 de octubre de 2021, cuyo objeto era que se librará orden de pago a su favor sobre las sumas reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Cúcuta y la Sala de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 30 de marzo de 2012 y el veintisiete (27) de febrero de 2015 respectivamente, dentro de la Acción de Reparación Directa radicada bajo el número 54-001-23-31-000-2000-00655-01, adelantada por Laura Patricia Reyes Rincón y otros, contra la Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Dicho Juzgado homólogo le otorgó el radicado 54-001-33-33-**010-2021-00225** y a través de auto del 28 de octubre de 2021 se declaró sin competencia para conocer de dicha ejecución y remitió el expediente a este Despacho judicial¹.

Por su parte esta instancia por auto del 28 de febrero de 2022, solicitó el desarchivo del proceso ordinario 54-001-23-31-000-2000-00655-01, adelantado por Laura Patricia Reyes Rincón y otros, contra la Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y posteriormente por auto del 30 de agosto de 2023 se requirió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que remitiera el mismo.

No obstante lo anterior, se evidencia que en este mismo Despacho judicial el 16 de junio de 2022, a través de apoderada el Fideicomiso MISHPAT 2, cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, **actuando en calidad de cesionario** de los derechos reconocidos a los accionantes en la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012); modificada por sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015); ejecutoriada el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015); dentro de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA promovida por LAURA REYES Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Rad. 54-001-23-31-000-2000-00655-00, presentó demanda

¹ PDF03 del expediente digital.

ejecutiva, cuyo radicado correspondió al mismo del proceso ordinario **2000-00655**, advirtiéndole que la sentencia que se pretende ejecutar en dicho proceso es la misma de la que se solicita su ejecución dentro del presente proceso, quedando así, dos procesos ejecutivos con base en el mismo título ejecutivo.

Lo anterior como quiera que las partes radicarón la presente demanda el 6 de octubre de 2021 y al mismo tiempo cedieron sus derechos el 26 de octubre de 2021 a CONFIVAL CAPITAL SAS, quien posteriormente también cedió sus derechos FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO MISHPAT 2., sin informar tal situación a este Despacho judicial, quien continuó con el trámite de instancia.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente dar por terminado el presente asunto y archivar las presentes diligencias en atención a que la parte ejecutante no está legitimada para iniciar ni proseguir con la presente acción, al encontrarse acreditado la cesión de derechos efectuada y reconocida dentro del expediente ejecutivo bajo el radicado 54-001-23-31-000-2000-00655-00, tramitado en este Despacho judicial, respecto de la sentencia cuya ejecución se solicita.

Así mismo se insta a las partes para que se abstengan de realizar acciones como la presente, que afectan el buen funcionamiento de la administración de justicia y el principio de buena fe procesal que se vio vulnerado en el presente asunto, al atentar contra la verdad y no informar la cesión de derechos efectuada por las partes después de radicada la demanda ejecutiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO Y ARCHÍVESE el expediente de la referencia, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ÍNSTESE A LAS PARTES a que se abstengan de realizar acciones como la presente, que afectan el buen funcionamiento de la administración de justicia y el principio de buena fe procesal que se vio vulnerado en el presente asunto, al atentar contra la verdad y no informar la cesión de derechos efectuada por las partes después de radicada la demanda ejecutiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288b45e21ba5160a1b0f5708513b8212c33d9ea110003d87e98a4eb310edde62**

Documento generado en 29/09/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2023-00308-00
DEMANDANTE:	MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a realizar me las siguientes consideraciones.

1. Del Impedimento planteado

El Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos actuando en calidad de Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el auto del 7 de septiembre de 2023, por cuanto la situación fáctica planteada se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se acepta el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se avoca el conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará esta decisión a la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos actuando en la calidad ya indicada.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

2.1. CONSIDERACIONES

2.1.1. En el sub judice se pretende la nulidad parcial del siguiente contrato:

“Contrato de concesión 2465 de fecha 6 de diciembre de 2017, suscrito por la Alcaldía de San José de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, solo en cuanto al periodo de 20 años como termino de duración, debiéndose ajustar dicho plazo a los límites máximos e improrrogables que el Artículo 111 de la Ley 489 de 1998 establece para tal efecto, esto es, el termino de 5 años, es decir hasta el 6 de diciembre de 2022.” (Negrilla fuera de texto)

2.1.2. Por su parte el artículo 137 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad

*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la **nulidad de los actos administrativos de carácter general.***

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

*También puede pedirse que se declare la **nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.***

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de **actos administrativos de contenido particular** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

2.1.3. Bajo los parámetros normativos que preceden y, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda la constituye la nulidad parcial del **Contrato de concesión 2465 de fecha 6 de diciembre de 2017,** es pertinente advertir que, según la normatividad vigente y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos contractuales solo son susceptibles de demandarse a través del medio de control de controversias contractuales, según pasa a explicarse:

2.1.4. Los actos contractuales y poscontractuales, esto es, los que se profieren a lo largo del desarrollo o ejecución del contrato, y aquellos que se expiden con posterioridad al vencimiento del mismo, sólo son demandables mediante el medio de control de controversias contractuales, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, posición que se aplica, incluso, frente a las aseguradoras –que sin ser partes en el contrato estatal– sí tienen interés directo en muchos de los actos administrativos proferidos a lo largo de la ejecución, terminación o liquidación del mismo (v.gr. declaratorias de incumplimiento y cobro de siniestros)¹

Bajo esa perspectiva, el sistema procesal para demandar los actos administrativos contractuales y poscontractuales es complejo, comoquiera que articula las acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, la de controversias contractuales y, excepcionalmente, la de reparación directa –v.gr. cuando existe omisión administrativa en la celebración del contrato estatal.

En tal sentido el artículo 141 del C.P.A.C.A, dispone:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de marzo de 2011, exp. 20917, M.P. Enrique Gil Botero.

ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Así las cosas, la vía idónea para demandar los actos administrativos contractuales y poscontractuales, una vez celebrado el contrato estatal, es el medio de control acción de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., y bajo tal presupuesto, es preciso definir si la teoría de móviles y finalidades es predicable frente a la misma, esto es, si el medio de control de nulidad simple puede ser impetrada contra actos administrativos particulares de contenido contractual.

Frente al tema el Consejo de Estado², ha sostenido que una vez perfeccionado el contrato estatal en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993³, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente frente al medio de control de controversias contractuales, por las razones que se exponen a continuación:

“i) Para controvertir la legalidad de los actos administrativos relacionados con la actividad contractual –contractuales y poscontractuales– no sólo es relevante la legalidad en sentido objetivo, sino que, para determinar su legalidad –en la mayoría de los eventos– es imprescindible valorar aspectos relacionados con el contrato estatal o convenio interadministrativo.

En otros términos, para contrastar la validez de los actos administrativos contractuales resulta inexorable atender al contenido y alcance del negocio jurídico celebrado, así como al comportamiento contractual de los contratantes, el grado de ejecución, etc.

*ii) Esta Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que una vez celebrado el contrato estatal, **la única forma para cuestionar la validez absoluta o relativa del mismo, así como para censurar la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual, es la acción de controversias contractuales.***

iii) Los actos administrativos contractuales pueden ser sometidos al conocimiento y juzgamiento de árbitros, al menos en su contenido

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-26-000-2007-000-00601(33635) Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS Referencia: ACCION DE NULIDAD SIMPLE

³ “Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito

económico, lo que impediría su juzgamiento en un plano de pura legalidad.

iv) Los actos administrativos contractuales y poscontractuales tienen como fundamento normativo no sólo el orden jurídico general (legalidad), sino las normas que se desprenden del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, que determina que el negocio jurídico es una ley entre las partes. Por lo tanto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual –una vez se suscribe el contrato estatal– no puede efectuarse de manera aislada al acuerdo de voluntades, sino que, por el contrario, cualquier estudio de validez supone no sólo la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico sino también con el contrato.

El artículo 1602 del Código Civil consagra el carácter vinculante de los contratos, al precisar que: “todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Frente a la fuerza normativa del contrato –y en general del negocio jurídico– la Sala ha discurrido de la siguiente forma:

“Incluso, desde la óptica de la teoría jurídica, concretamente desde el positivismo analítico, es posible señalar que el contrato se encuentra sujeto no sólo a las normas habilitantes –reglas secundarias que permiten su celebración–, sino de igual manera a las normas primarias de conducta, en tanto con fundamento en estas últimas es que debe proferirse la regla jurídica que determinará la forma como una de las partes –la administración pública– debe ejercer determinada potestad que se encuentra atribuida por el ordenamiento jurídico, y que es desarrollada por el negocio jurídico.”³⁵

v) La controversia que se genera con la expedición de un acto administrativo contractual o poscontractual, siempre será de contenido particular y, valga la redundancia, originada en el contrato, **razón por la que un estudio de simple confrontación o parangón normativo no resulta viable**, por cuanto, se reitera, siempre será necesario estudiar el contenido del negocio jurídico, así como los principios que se integran a ese acuerdo de voluntades, como por ejemplo, el postulado de buena fe, el derecho al debido proceso, etc.”

Así las cosas, no resulta viable –desde ningún punto de vista– la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades al ámbito del medio de control de controversias contractuales, razón por la que el medio de control escogido para debatir la nulidad del **Contrato de concesión 2465 de fecha 6 de diciembre de 2017**, suscrito por la Alcaldía de San José de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, no es idónea.

2.1.4. En razón de lo anterior, se hace necesario ordenar su adecuación al medio de control procedente de acuerdo con los planteamientos expuestos en precedencia.

En este orden se **INADMITIRÁ** la demanda y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- 1) Es necesario adecuar el memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P que refiere *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el sub examine, el poder fue otorgado para iniciar demanda dentro del medio de control de Nulidad, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al asunto (medio de control, rito procesal, pretensiones, etc.) de controversias contractuales, lo cual debe plantear al efectuar la corrección de la demanda.

- 2) Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, expresando el medio de control de controversias contractuales, individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordena el artículo 162 numeral 2º de la referida norma procesal.
- 3) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que, en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.
- 5) Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones de los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos actuando en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y **avóquese** el conocimiento del presente asunto, según lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda presentada a través de apoderado, por el señor **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese corregir los defectos advertidos, en la parte motiva del presente auto, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056d4e7f4350aae8b05a068c61d9a0c379dae22b0b99fe220a6531449510d9ec
Documento generado en 29/09/2023 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00349-00
DEMANDANTE:	MISAEEL REY GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”***.

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, es el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1caf48a2165db86f7c8488f23942183a7c2af23258dfc22d244911e8eec1b**

Documento generado en 29/09/2023 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>